

# PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA 60/2022 SENTENCIA DEFINITIVA

## San Andrés Cholula, Puebla, nueve de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS, para dictar sentencia definitiva en los autos del procedimiento de declaración especial de ausencia para persona desaparecida 60/2022, promovido por Jhoana Erika Acevedo Gómez, en su carácter de esposa del desaparecido Fernando Isoard Acosta; y,

#### RESULTANDO

PRIMERO. <u>Demanda.</u> Mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, recibido veintisiete siguiente en este Juzgado de Distrito, Jhoana Erika Acevedo Gómez, en su carácter de esposa del desaparecido Fernando Isoard Acosta, solicitó la declaración especial de ausencia de persona desaparecida respecto de su referido esposo.

SEGUNDO. Admisión. Por auto de veintinueve de junio del año en curso —previo desahogo de prevención— se admitió a trámite la demanda; se requirió al Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en búsqueda de Personas Desaparecidas, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que remitieran copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre Fernando Isoard Acosta; y se ordenó llamar mediante la publicación de edictos a cualquier persona que pudiera tener interés jurídico en el procedimiento que nos ocupa.

En el propio auto de admisión, se requirió a las dependencias siguientes:

1. Director General del Registro Civil del Estado de México, para que informara si a la fecha de admisión

Jhoana Erika Acevedo Gómez y Fernando Isoard Acosta, se encontraban unidos por matrimonio.

- 2. Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado de México, para que comunicara si el vehículo Kicks Sense TM AC 1.6 LTS, número de serie 3N8CP5HD5JL532186, estaba a nombre de Fernando Isoard Acosta, así como si contaba con algún etiquetamiento.
- **3. Grupo Profuturo**, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, a fin de que informara el monto que se halle en la cuenta de ahorro para el retiro de **Fernando Isoard Acosta**, con Clave Única de Registro de Población **IOAF610226HDFSCR09**.
- 4. Titular del Instituto de la Función Registral del Estado de México, a efecto de que, remitiera de manera gratuita dada la naturaleza de este procedimiento, certificado de gravámenes de la vivienda número 671, del condominio 85, manzana 13, lote 85, del conjunto habitacional sujeto a régimen de propiedad en condominio denominado "GEO Villas de Santa Bárbara", ubicado en el municipio de Ixtapaluca, distrito de Chalco, Estado de México, siempre y cuando apareciera a nombre del referido Fernando Isoard Acosta.

En su momento, se tuvo a dichas autoridades exhibiendo las constancias y los informes respectivos, en los términos requeridos.

**TERCERO.** Publicación de edictos y avisos. Por acuerdos de quince de julio y dieciocho de agosto, ambos de este año, se tuvo al Consejo de la Judicatura Federal y a la Secretaría de Gobernación, respectivamente, cumpliendo el requerimiento hecho en autos, consistente en la publicación de edictos.



### SENTENCIA DEFINITIVA

Por último, en relación a la publicación de los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas por disposición expresa de su numeral 2, la publicación que obra en la página electrónica oficial del Consejo de la Judicatura Federal, en el apartado denominado "Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas", respecto de los avisos relacionados con la persona aquí desaparecida Fernando Isoard Acosta.

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA 60/2022

Apoya, además de lo anterior, la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que quardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales

invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

cuarco. Citación para sentencia. Como a la fecha transcurrió el plazo de quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se refiere el resultando que antecede; no hay trámite pendiente que realizar, y no existen noticias u oposición de alguna persona interesada, este órgano jurisdiccional estima resolver en forma definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia pretendida por Jhoana Erika Acevedo Gómez, en su carácter de esposa del desaparecido Fernando Isoard Acosta, tal y como lo prevé el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es legalmente competente para conocer y resolver la presente Declaración Especial de Ausencia, con fundamento en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 y 53, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Acuerdos Generales 3/2013, 23/2015 y 24/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; así como al número, a la jurisdicción territorial y la especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

Así como en los artículos 1, 2 y 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con los numerales 14, 18, 19, 24, fracción IV, y 28 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 2, pues se trata de una controversia cuyo conocimiento compete a un órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil, la cual se suscita sobre el cumplimiento



#### PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA 60/2022

#### **SENTENCIA DEFINITIVA**

y aplicación de leyes federales, mediante la cual se solicita la Declaración Especial de Ausencia de **Fernando Isoard Acosta**.

**SEGUNDO.** <u>Legitimación</u>. Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión planteada y que, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie sentencia definitiva, procede estudiarla con apoyo en la tesis jurisprudencial VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1600, Tomo XXVIII, Julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

## "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

En ese sentido, Jhoana Erika Acevedo Gómez, se encuentra legitimada para promover la presente solicitud de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, en términos de los artículos 322, fracción II, y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a

la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2, pues comparece a efecto de solicitar la emisión de la citada Declaración Especial de Ausencia respecto de su familiar (esposo) Fernando Isoard Acosta.

Carácter que justifica, en términos de los artículos 3, fracción V; y, 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, concatenado con los numerales 103, 292, 294 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal, con la copia certificada del acta de matrimonio con número de folio A 020302, expedida por el Registro del Civil del Estado de México.

Documental que merece valor probatorio pleno acorde con el contenido del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2, la cual se considera suficiente para justificar la legitimación de la promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 99, Séptima Época, 199-204 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio



#### **SENTENCIA DEFINITIVA**

del derecho de acción deducido en el juicio; es decir. la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles. o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta que se trata de una excepción inconcuso perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

TERCERO. <u>Procedencia de la vía</u>. Como la vía elegida por la promovente es un presupuesto procesal, y por ende, una cuestión de orden público, se analizará previo a resolver de fondo la cuestión planteada, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, visible en la página 576, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

VÍA. LA ES "PROCEDENCIA DE UN DEBE **PRESUPUESTO PROCESAL QUE ESTUDIARSE** DE **OFICIO ANTES** DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo. porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público. debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la lev. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."



### PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA 60/2022

#### **SENTENCIA DEFINITIVA**

Bien, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida Fernando Isoard Acosta, en razón de que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente, el de desaparición forzada, existiendo al efecto una carpeta de investigación abierta en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, perteneciente a la Fiscalía General de la República, a la que se le asignó el número FED/FEMDH/FEIDDF-GRO/0000388/2020; máxime, que acorde con el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la promovente Jhoana Erika Acevedo Gómez, inició este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, pasados más de tres meses de haber presentado la denuncia de desaparición respectiva, pues de las constancias allegadas por la citada representación social, se desprende que la denuncia fue iniciada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, siendo que la solicitud fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

**CUARTO.** <u>Estudio</u>. Así, una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto; que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, y que la vía intentada es la procedente, se entra al estudio de la solicitud hecha valer.

En ese sentido, cabe señalar que del escrito de solicitud, se advierte que **Jhoana Erika Acevedo Gómez**, acude ante esta instancia judicial pidiendo se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto de su esposo desaparecido **Fernando Isoard Acosta**, cuyos efectos pretendidos son los contemplados en las fracciones I, IV, V, IX, X, XI y XII del artículo 21 de la Ley

Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Por tanto, a fin de dilucidar la cuestión planteada en este asunto, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22 y 29 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, como sigue:

- "Artículo 10. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:
- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;
- VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o eiercidos:
- VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;
- IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y



#### **SENTENCIA DEFINITIVA**

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la

Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

*[...* 

Artículo 14. El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

Artículo 15. El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.

Artículo 16. A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Artículo 17. El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial



de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

Artículo 18. Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

Artículo 19. La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

Artículo 20. La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.



#### SENTENCIA DEFINITIVA

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA 60/2022

[...]

Artículo 22. La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

 $[\ldots]$ 

Artículo 29. Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares."

De los preceptos legales transcritos, se obtiene que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los requisitos siguientes:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

- V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;
- **VII.** Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;
- IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,
- X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en cuenta la información que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

Que recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan,

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

#### PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA 60/2022

#### FORMA A-55

#### **SENTENCIA DEFINITIVA**

en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la Persona Desaparecida como a sus Familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Que el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, que se publiquen los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar

a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la Persona Desaparecida como a los Familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el órgano jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus Familiares.

Pues bien, en relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la ley (artículos 10, 14, 15, y 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas), se analizarán los requisitos legales previstos, como sigue:



### PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA 60/2022 SENTENCIA DEFINITIVA

#### Primer requisito.

Se encuentra cabalmente cumplido, pues obra en autos copia certificada del acta de matrimonio con número de folio A 020302, de la que se advierte que la promovente Jhoana Erika Acevedo Gómez, es esposa de Fernando Isoard Acosta.

#### Segundo requisito.

También está cumplido, pues la promovente refirió como datos generales de la persona desaparecida, los siguientes:

NOMBRE: Fernando Isoard Acosta.

FECHA DE NACIMIENTO: 26 de febrero de 1961.

ESTADO CIVIL: Casado.

Lo que se corrobora con la copia certificada del acta de nacimiento a nombre de la persona desaparecida, expedida por el Registro Civil de la Ciudad de México, que adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; de la que se constata el nombre y la fecha de nacimiento indicados, así como de la copia certificada del acta de matrimonio valorada en el párrafo que antecede se desprende su estado civil.

#### Tercer requisito.

De igual manera se cumple, pues Jhoana Erika Acevedo Gómez —como esposa del desaparecido—, acreditó la existencia de una denuncia ante la autoridad investigadora correspondiente, lo que se corroboró con copia certificada de la carpeta de investigación abierta en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, de la Fiscalía General de la República, a la que se le asignó el número FED/FEMDH/FEIDDF-GRO/0000388/2020.

Sobre dicho elemento, cabe precisar que, de la lectura de esa indagatoria, se advierte que el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Cédula I-6 de la Fiscalía Especializada

en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, residente en la Ciudad de México, dio inició a la referida carpeta de investigación por la desaparición de **Fernando Isoard Acosta,** la cual ocurrió el once de julio de dos mil diecinueve.

Pues de lo narrado por la promovente, aproximadamente a las once de la noche del martes nueve de julio de dos mil diecinueve, en compañía de sus sobrinos, llegaron a una casa ubicada en el fraccionamiento Las Gaviotas, Llano Largo, en Acapulco, Guerrero.

Que el once siguiente —día de la desaparición— Isoard Acosta, se levantó temprano y se fue a la alberca; que aproximadamente a las once horas con treinta minutos, la promovente se acercó a él y comenzaron a discutir, al grado de llegar a los golpes; razón por la cual Jhoana Erika decidió llamar vía telefónica a un conocido para platicarle lo acontecido, quien le refirió que le enviaría apoyo, siendo a su amigo de nombre David alias "el queso", quien era policía ministerial de Costa Azul Guerrero, y que la interrogó sobre la media filiación y vestimenta que traía puesta.

Posterior a esa fecha, no existe indicio sobre el paradero de **Fernando Isoard Acosta**.

#### Cuarto requisito.

Se encuentra cumplido, pues la promovente manifestó los hechos relacionados con la desaparición de su esposo **Fernando Isoard Acosta**, siendo el once de julio de dos mil diecinueve, en Acapulco, Guerrero, cuya precisión e indicios se encuentran denunciados en la carpeta de investigación antes citada.

#### Quinto requisito.

Igualmente está cumplido, toda vez que, como se vio, la parte promovente **Jhoana Erika Acevedo Gómez**, para acreditar su calidad de esposa del desaparecido, exhibió constancia del acta de matrimonio con número de folio **A 020302**.



## PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA 60/2022

**SENTENCIA DEFINITIVA** 

#### Sexto requisito.

También se encuentra satisfecho, pues en cuanto a la actividad a la que se dedicaba el hoy desaparecido Fernando Isoard Acosta, la promovente manifestó bajo protestad de decir verdad que fue profesor de la Universidad IBERO pero que a la fecha de su desaparición ya había sido despedido.

#### Séptimo requisito.

Se encuentra colmado, pues la promovente precisó que, en el caso, el hoy desaparecido tiene bienes o derechos que deban ser protegidos o ejercidos; lo que serán materia de las medidas que más adelante se dicten, en su caso, para su aseguramiento.

#### Octavo requisito.

De igual manera, está cumplido, pues la promovente manifestó que los efectos que pretende con la presente Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, son los previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

#### Noveno requisito.

Se encuentra colmado, pues la promovente exhibió copia certificada del acta de nacimiento a nombre de la persona desaparecida, así como que en los informes requeridos a las autoridades señaladas en líneas precedentes, obran sus datos generales.

#### Décimo requisito.

Está cumplido, pues de autos se desprende que en el auto admisorio se requirió a la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en búsqueda de Personas Desaparecidas, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que remitieran copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre Fernando Isoard Acosta; remitiendo la primera de las autoridades





mencionadas, copia certificada de la indagatoria antes indicada; la cual adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así, de conformidad con los artículos 79, 90, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su numeral 2; tomando en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, corroboran lo expuesto con anterioridad, pues permiten a esta autoridad establecer que en la especie se encuentra acreditada la existencia de una investigación iniciada por la presunta comisión del delito de desaparición forzada y otros, en agravio de Fernando Isoard Acosta, cuyo estado procesal actual es la fase de investigación inicial, en la que se encuentra ordenando la citación de las personas que pudieren aportar elementos para el esclarecimiento de los hechos y para dar con el paradero de dicha persona, sin que se adviertan indicios o presunción de que esa persona haya muerto, así tampoco hubo durante la tramitación de este asunto, noticias ni oposición de persona alguna interesada, por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada.

Ahora bien, acerca de la publicación de los edictos y avisos en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se señala lo siguiente.

De la revisión practicada al sumario, se obtiene que el jefe de Departamento de Administración de Páginas web del Consejo de la Judicatura Federal, informó que el trece de julio del año en curso, realizó la publicación de los edictos, dentro del apartado "Temas Destacados", sección "Declaración Especial"

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

#### PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA 60/2022

FORMA A-55

#### **SENTENCIA DEFINITIVA**

de Ausencia para Personas Desaparecidas" en el portal institucional de internet.

Asimismo, por oficio de once de agosto pasado, la titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, informó que había procedido a la publicación de los edictos en la página electrónica cuyo enlace proporcionó <a href="http://suite.segob.mx/edictos">http://suite.segob.mx/edictos</a> y se mantiene accesible para ser consultada en tiempo real por periodos prolongados y durante las veinticuatro horas del día.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

**QUINTO.** <u>Efectos de la declaración de ausencia</u>. En atención al artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la resolución deberá incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

Al respecto, el numeral 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, establece lo siguiente:

- **Artículo 21.** La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:
- I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez:
- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;
- IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;
- VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;



#### **SENTENCIA DEFINITIVA**

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, v

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Cabe recordar que la promovente solicitó como efectos los previstos en las fracciones I, IV, V, IX, X y XI del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, así como las consistentes en que: "XII.- Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar a Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida" y "X.- Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia".

Ahora bien, como se expuso previamente, el presente procedimiento tiene como finalidad, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos del o los peticionario(s) de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas; en consecuencia, procede analizar el mínimo de los efectos que prevé el artículo 21 de la ley federal especial invocada.

En atención a lo anterior, al haberse cumplido los requisitos que contempla la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, para resolver en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada respecto de **Fernando Isoard Acosta**, con apoyo en el artículo 21 de la citada legislación, se concluye:

#### FRACCIÓN I [RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA]

Se declara la ausencia de Fernando Isoard Acosta, desde el once de julio de dos mil diecinueve, fecha que se refirió en la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-GRO/0000388/2020 iniciada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, por la agencia del Ministerio Público de la Federación, titular de la Célula I-6 de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, con motivo de la denuncia presentada por Jhoana Erika Acevedo Gómez, por la desaparición del nombrado Isoard Acosta.

En este punto, resulta oportuno destacar que la presente declaración no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.



#### PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA 60/2022

#### **SENTENCIA DEFINITIVA**

En el entendido de que conforme al numeral 30 de la ley de trato, si la persona desaparecida fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes (en caso de acreditarse su existencia) en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

No obstante lo anterior, debe decirse que, conforme al artículo 32 de la ley de la materia, la presente resolución de Declaración Especial de Ausencia no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada; lo que implica que la Fiscalía General de la República, por conducto de la agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Célula I-6 de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, encargada del trámite de la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-GRO/0000388/2020, continúe con su labor indagatoria hasta conocer la verdad de los hechos respecto de la persona desaparecida, lo que deberá hacerse del conocimiento de la promovente.

FRACCIONES IV Y V [PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA, ASÍ COMO FORMA Y PLAZOS PARA ACCEDER A ÉL].

En la especie, la promovente manifestó como patrimonio del desaparecido **Fernando Isoard Acosta**, lo siguiente:

Vehículo marca Nissan, tipo Kicks Sense TM AC
 LTS, color negro, modelo 2019, número de serie
 3N8CP5HD5JL532186¹, el cual se encuentra a nombre del desaparecido.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Así lo confirmó el abogado Dictaminador de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a través de su oficio recibido en este órgano el diez de agosto pasado.

- 2. Cuenta de **Profuturo Afore**, Sociedad Anónima de Capital Variable, cuyo saldo actual<sup>2</sup> asciende a la cantidad de \$1'439,922.33 (Un millón cuatrocientos treinta y nueve mil, novecientos veintidós pesos, treinta y tres centavos, moneda nacional).
- 3. Inmueble ubicado en calle Chia, número 671, condominio 85, manzana 13, lote 85, del conjunto habitacional GEO Villas de Santa Bárbara, en Ixtapaluca, distrito de Chalco, Estado de México, el cual se encuentra inscrito³ en favor de Geo Edificaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, al haberse adquirido mediante contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria —exhibido por la promovente—.
- **4.** Cuenta del Sistema de Ahorro para el Retiro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con número 0100000000662426.

En el entendido de que la manera en que se podrá acceder a los bienes del desaparecido se tendrá que hacer en la vía y forma correspondientes, conforme a lo establecido en la legislación sustantiva y adjetiva civil de la entidad competente, sin que se tramiten ante este órgano jurisdiccional, por ser de la potestad del orden común o federal en acciones destacadas, acorde a las formalidades esenciales de un procedimiento; es decir, lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal, bienes separados o cualquier otra forma de pretender acceder al patrimonio del desaparecido.

FRACCIONES V Y IX [DE FIJAR LA FORMA Y PLAZOS PARA QUE LOS FAMILIARES U OTRAS PERSONAS LEGITIMADAS POR LEY, PUEDEN ACCEDER, PREVIO CONTROL JUDICIAL, AL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA; Y EL NOMBRAMIENTO DE UN REPRESENTANTE LEGAL CON FACULTAD DE EJERCER ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA].

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Según lo informado la representante legal de Profuturo Afore, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante escrito presentado ante este juzgado el diecinueve de julio del año en curso.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Según lo comunicó la directora de Control y Supervisión de Oficinas Registrales del Estado de México, mediante oficio recepcionado el nueve de septiembre del presente año.



## PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA 60/2022

Conforme al artículo 28 de la ley de la materia, transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial de los bienes de la persona desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las

ventas judiciales.

**SENTENCIA DEFINITIVA** 

Para tal efecto, como no hubo oposición a la solicitud de la promovente Jhoana Erika Acevedo Gómez para que sea declarada apoderada, se le designa como representante legal del ausente Fernando Isoard Acosta, con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo y actuará conforme a las reglas de albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate, debiendo hacer la separación de los bienes que deben corresponder al cónyuge ausente de los que le pertenezcan a la promovente en su carácter de esposa. En caso de que el desaparecido sea localizado con vida, la aludida representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el cargo, ante este juzgado, de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Cargo de representante que terminará cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas:

- I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;
- II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal ante este juzgado para que, en términos

del artículo 23 de la presente ley, se nombre un nuevo representante;

- **III.** Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida, o
- IV. Con la resolución, posterior a la declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

## FRACCIÓN X [ASEGURAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **Fernando Isoard Acosta**.

En consecuencia, será por conducto de la nombrada representante —Jhoana Erika Acevedo Gómez— que el desaparecido Fernando Isoard Acosta, continuará con personalidad jurídica.

Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones; ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

Por lo que al recaer en la señora Jhoana Erika Acevedo Gómez, la representación legal del desaparecido Fernando Isoard Acosta, es quien cuenta con la potestad de realizar los actos jurídicos que estimen pertinentes.

Destacándose que cualquier acción referente a su encargo o al patrimonio o personalidad del desparecido, deberá realizarla por cuenta propia, sin que se tramiten ante este órgano jurisdiccional, por ser de la potestad del orden común o federal en acciones destacadas, acorde a las formalidades esenciales de un procedimiento.

# FRACCIÓN XI [DERECHO DE FAMILIARES A RECIBIR PRESTACIONES QUE PERCIBÍA DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

Al no existir dato alguno que evidencie fehacientemente que Fernando Isoard Acosta recibía con antelación a su

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

#### PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA 60/2022

#### **SENTENCIA DEFINITIVA**

desaparición, alguna prestación, deviene innecesario fijar alguna medida de protección al respecto.

Por el contrario, existe manifestación expresa de la promovente en el sentido de que el nombrado Isoard Acosta a la fecha de su desaparición se encontraba desempleado, al ser despedido de su fuente de trabajo.

Más aún que la propia promovente refirió que las adolescentes de iniciales C.A.M.A. y F.N.A.G. no son hijas biológicas de la persona desaparecida ni tampoco demostró que dependieran económicamente de él.

Pues de las documentales que anexó a su escrito presentado ante este juzgado el veinticinco de agosto del año en curso, consistentes en diecinueve recibos con los que pretende acreditar el gasto mensual necesario para la subsistencia de las hijas de la promovente, se advierte, en primer lugar, que todas son con fecha posterior a la desaparición de Fernando Isoard Acosta; y en segundo, porque percibe un ingreso dado que así se aprecia de alguno de los documentos exhibidos, lo que incluso así lo confirmó la propia promovente, al manifestar que labora en limpieza de oficinas.

De ahí que, como se adelantó, no es dable fijar medida de protección, pues no existe dato fehaciente, ni siguiera de manera indiciaria, de que Fernando Isoard Acosta percibía prestación alguna con anterioridad a su desaparición.

Finamente, en relación con los efectos que hizo consistir en: "XII.- Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar a Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida" y "X.-Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia", se hace el pronunciamiento siguiente:

Como se indicó con antelación, este procedimiento se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos de la promovente de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas —indirectas—.

En consecuencia, atento a dicho principio, se tiene que la fracción VIII del multicitado artículo 21 de la ley de la materia, dispone declarar la <u>inexigibilidad</u> o la <u>suspensión temporal</u> de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

En ese sentido, en el caso particular, de las constancias aportadas tanto por la promovente —contrato de compraventa celebrado por **Geo Edificaciones**, Sociedad Anónima de Capital Variable, con **Fernando Isoard Acosta**— como por diversa dependencia —Directora de Control y Supervisión de Oficinas Registrales, residente en Toluca, Estado de México—, se desprende la presunción de que el desaparecido tenía a su cargo el siguiente crédito:

— Crédito hipotecario otorgado mediante contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrado con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado —FOVISSSTE—, el cual se encuentra inmerso en el instrumento notarial número un mil doscientos cuarenta, pasado ante la fe de Rita Raquel Salgado Tenorio, Notaria Pública número Uno del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Presunción que se sospecha, en virtud de que si bien, la directora de Control y Supervisión de Oficinas Registrales, residente en Toluca, Estado de México, a requerimiento formulado por este juzgado, informó que **NO** encontró inscripción de la vivienda



## PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA 60/2022

**SENTENCIA DEFINITIVA** 

número 671, condominio 85, manzana 13, lote 85, conjunto habitacional Geo Villas de Santa Bárbara, municipio de Ixtapaluca, Distrito de Chalco, Estado de México, a favor de Fernando Isoard Acosta pero Sí a nombre de Geo Edificaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable; lo cierto es que, la promovente allegó al sumario el instrumento notarial número un mil doscientos cuarenta, del que se desprende el contrato de compraventa celebrado por Geo Edificaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, con Fernando Isoard Acosta, así como el crédito hipotecario otorgado mediante contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado —FOVISSSTE—al referido Isoard Acosta, respecto del inmueble cuyos datos de identificación son los mismos.

Luego, de ser el caso que, exista dicho crédito y aun se encuentre vigente, se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que tenía a su cargo Fernando Isoard Acosta, en específico la mencionada en líneas precedentes; lo anterior, hasta en tanto se tenga noticia de la localización con vida de la persona desaparecida o se tenga certeza de su muerte.

No pasa inadvertido que del instrumento notarial en mención, se aprecia que el inmueble en cuestión, se adquirió bajo el régimen de sociedad conyugal con la entonces esposa del desaparecido, María Leticia Cárdenas Díaz Montes.

Sin que sea procedente declarar la inexigibilidad de las obligaciones referidas, hasta en tanto se tenga noticia y certeza de la muerte del desaparecido Fernando Isoard Acosta.

Ni tampoco se declara la suspensión temporal de cualquier otra obligación, al no encontrarse debidamente descrita, por lo que no puede dictarse una medida de manera genérica o futura.

Por último, se dejan a salvo los derechos de terceros acreedores o legitimados que resulten perjudicados, para el caso que se acredite posteriormente la hipótesis de simulación de desaparición o de muerte, por lo que se hasta en tanto se tenga certeza del fallecimiento, se tiene que **Fernando Isoard Acosta** continúa con vida.

SEXTO. Certificación y publicación. Una vez que cause firmeza esta resolución, con fundamento en el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial para Personas Desaparecidas, expídase la certificación correspondiente para efecto de que sea inscrita ante el Registro Civil de la Ciudad de México y en el del Estado de Puebla, en un plazo no mayor de tres días hábiles; además, publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Asimismo, gírense los oficios respectivos a las diversas dependencias para su debido cumplimiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 18, 20 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se;

#### RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por Jhoana Erika Acevedo Gómez.

SEGUNDO. Se declara legalmente la ausencia de Fernando Isoard Acosta, para los efectos y términos precisados en el considerando quinto de este fallo.

**TERCERO.** Realícese la certificación y publicación precisadas en el **sexto** considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A JHOANA ERIKA ACEVEDO GÓMEZ, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN BÚSQUEDA DE

#### **SENTENCIA DEFINITIVA**

PERSONAS DESAPARECIDAS, A LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA Y A LA COMISIÓN EJECUTIVA, Y POR LISTA A LAS PERSONAS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y PARIENTES COLATERALES HASTA EL TERCER GRADO DEL DESAPARECIDO FERNANDO ISOARD ACOSTA.

Así lo resolvió y firma Blanca Alicia Lugo Pérez, jueza Cuarta de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, ante Pedro Israel Velázquez Patiño, secretario que autoriza y da fe.



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**—33—** 



#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

#### **EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN**

Archivo Firmado: 37662675\_1450000030160477026.p7m Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal Firmante(s): 2

FIRMANTE										
Nombre:	PEDRO ISRAEL VE	LAZQUEZ PA	TIÑO	Validez:	BIEN	Vigente				
FIRMA										
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.	00.00.00.00.00.00.02.45.98	Revocación:	Bien	No revocado				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/11/22 22:35:46 -	08/11/22 16:35	:46	Status:	Bien	Valida				
Algoritmo:	RSA - SHA256	RSA - SHA256								
Cadena de firma:	ae c8 25 ff dd ce cc a0 6d a9 bf 62 d6 e6 41 cb 69 5c 2c 7c 28 66 cb d2 6e 39 fa 68 d8 55 dc 11 4a 20 a1 33 f7 49 4 a8 ba c6 5c 49 e 67 d0 b3 69 ab 28 6d 4b 0e 0e fd 20 46 34 43 58 3f cf 99 d0 9e ee 9f 3f 64 f9 a6 e1 3a 66 b8 49 48 67 ff c8 42 54 77 dc c3 91 44 e8 33 0e fa 26 3d 4a 32 c 74 70 b5 78 ed 0d 21 3d b7 79 44 cf 31 b6 49 f6 12 ee 9f e4 01 3d 5a 66 55 26 67 74 44 73 85 f1 28 03 55 41 66 73 52 51 1e 32 5f f3 14 14 f6 1f f9 29 69 eb 2a 69 05 ee 0a b1 c8 1a 7d 71 45 f1 a3 03 24 ae 22 d8 6a 7e 96 bf 47 34 63 7f d3 90 c2 5d a6 04 0a 31 74 38 c7 94 31 7b d9 28 a7 dd 77 92 c3 c2 2f d1 ca 64 4e ed 99 d9 fc 2d dc ec 50 f4 78 15 7a e0 b5 05 7d 18 23 8b 95 5e bc 4b 6c 3a 67 88 41 c9 e2 f1 82 e8 29 54 25 0f 18 b9 69 4e 65 5b ca 61 c4 d7 2b 2b 40 7a 41 7c ec 64 d3									
Facher (UTO / ODI	OCSP									
,			2:35:46 - 08/11/22 16:35:46							
·		del Consejo de la Judicatura Federal								
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		ertificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal								
Número de serie:         70.6a.66.20.63.6a.66.03										
TSP										
Fecha : (UTC / CDMX)			08/11/22 22:35:46 - 08/11/22 16:35:46							
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Identificador de la respuesta TSP:			13311217							
Datos estampillados:		iAThV3gB9dm+3LmbQkXrJ9+UbMg=								



#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE											
Nombre:	Blanca Alicia Lugo F	Pérez		Validez:	BIEN	Vigente					
FIRMA											
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.6	6.00.00.00.00.	00.00.00.00.00.00.01.75.19	Revocación:	Bien	No revocado					
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/11/22 17:24:53 -	09/11/22 11:24	:53	Status:	Bien	Valida					
Algoritmo:	RSA - SHA256										
Cadena de firma:	5b 79 43 9d 7c 8f 86 7a f1 85 11 7b 76 d5 2c 8c 21 61 83 5c 86 62 01 c8 99 ce bd f3 73 24 99 30 db da fe 7d dd 35 84 71 07 9b 41 ad 47 20 da 9b d2 34 57 7a c4 8d 7f 22 da 9b 2f 3e 6a 33 3d 83 1c 3e 27 d0 8f 86 be 81 85 90 f6 ba cb a3 00 66 28 85 66 47 44 02 4c ef 3d fa 64 e7 74 ee 3e 6b ba c0 8e 55 17 1f a9 2a bf 12 cc 7e da dd ba b0 a7 c2 4b 29 89 0c c7 b7 92 b8 08 75 cf 0a 7a 13 ad 30 71 41 c2 e1 2c b6 7a 2a ba 89 aa 48 b7 f0 e6 f1 57 e2 73 30 57 16 a5 69 49 d2 41 d2 53 28 cb 4c e3 96 fb 04 33 15 50 97 20 50 45 c0 c4 47 5b 00 4a cc 78 35 8f 98 d9 8c 65 f4 a1 dc e8 ec ad 31 ad 24 01 d5 1d 29 87 27 05 3c e7 b5 c7 ce 24 42 cf b5 4d ed 1d dc 43 49 dd f6 f9 1b 7c 54 9c ea 89 83 9d 32 66 af fa 21 93 3d 7d 07 c3 5d 70 0c cd 7f 22 01 5e 98 50 e7 37 06 93 54 0d e9										
Feeber (UTC / CDMV) 00/41/93 17:			OCSP :24:54 - 09/11/22 11:24:54								
		del Consejo de la Judicatura Federal									
•		ertificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal									
Número de serie: 70.6a.66.20.		•									
TSP											
Fecha: (UTC / CDMX)			09/11/22 17:24:53 - 09/11/22 11:24:53								
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal								
Emisor del certificado TSP:			Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal								
Identificador de la respuesta TSP:			13543943								
Datos estampillados:			ERddWsGcX1a71t199AEO+/bl2Tg=								